



4

7008001

Barranquilla, 11 de noviembre de 2016

00010700

15 NOV 2016

Señor (a)
 Gerente y/o Representante legal
 SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRODENVASES CROWN
 (SINTRAPRODENVASESCROWN)
 Calle 10 No. 27B-211
 Barranquilla – Atlántico

ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION

Respetado(a) Señor(a)

Me permito citar(a) a este despacho ubicado en la Carrera 54 No. 68-80 de esta Ciudad, en horario comprendido entre las 8:00 A.M a 12:00 y de 1; 00 P.M a 5:00 P.M., con el fin de notificarle el contenido de la RESOLUCIÓN No. 000887 de 9 de NOVIEMBRE de 2016, emanada de la Dirección Territorial del Atlántico, "por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra acto definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio" Si transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de envío del presente mensaje y no comparece, se procederá a surtir notificación por Aviso.

Cordialmente,

Luiz Marina Bernate
 LUZ MARINA BERNATE
 Auxiliar Administrativa

Anexo: () folios.

Transcriptor: LUZ M.
 Elaboró: LUZ M.
 Revisó/Aprobó: LUZ M.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Dirección Errada			
No Reside			
Fecha 1: 16 NOV 2016	Fecha 2: DIA MES AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:			
C.C. 2791213	Carrera 54 N		
Centro de Distribución:	Barranquilla, Colombia		
Observaciones:	El 369411 EXT 5701, dta: @mtrabajo.gov.co www.mintrabajo.gov.co		
no existe calle 10 con Cra 27B en Barranquilla			



7008001

DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011

Barranquilla, 20 de enero de 2017

Señor
Representante Legal
SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRODENVASES CROWN
-SINTRAPRODENVASESCROWN-
Calle 25B No. 37-59
Soledad - Atlántico

REF. RESOLUCION NUMERO 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016

Por desconocerse información sobre el Destinatario, debido a que la Oficina de Correos devuelve la comunicación con la nota **DESCONOCIDO** y con base en lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio de este AVISO el cual se fija en un lugar de acceso al Público por el término de cinco (5) días hábiles, y en la página WEB DEL MINISTERIO DE TRABAJO y no pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, por intermedio de este AVISO, notifico al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRODENVASES CROWN - SINTRAPRODENVASESCROWN**, la providencia contenida en la **RESOLUCION No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016**, emanada de la Dirección Territorial Atlántico, "Por la Cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio", del que acompañamos copia en doce (12) folios, relacionado con la querrela presentada por el señor **ORIEL FERNANDO PEÑA ARBOLEDA** -Representante Legal de la empresa **PRODENVASES S.A.S.**, Radicado No. 5169 de 16 de julio de 2014, que **RESUELVE: ARTICULO 1º:** Confirmar la decisión del 17 de julio de 2014 y la Resolución No. 000144 del 29 de febrero de 2016, emitidas por el **COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. ARTICULO 2º:** Notificar el contenido de la presente providencia a la empresa **PRODENVASES S.A.S.**, a través de apoderado y a su Representante Legal, **DRA. BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA**, en la Calle 82 No. 72-05 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, y al señor **ORIEL FERNANDO PEÑA ARBOLEDA**, con dirección Calle 10 No. 27B-211, de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, respectivamente, y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRODENVASES CROWN (SINTRAPRODENVASESCROWN)** Y EL sindicato nacional de siderúrgica y afines (**SINALTRAMETAL**), A TRAVES DE SUS Representantes Legales, en la dirección Calle 10 No. 27B-211, de la ciudad de Barranquilla - Atlántico y en la Carrera 8 No. 26-17 de la ciudad de Barranquilla respectivamente. Conforme a lo establecido en los Artículos 57 a 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. **ARTICULO 3º.** Habiéndose resuelto lo interpuesto, contra la presente providencia no procede recurso alguno. **ARTICULO 4º.** Ejecutoriada la presente resolución, procédase con el archivo físico del expediente y demás fines legales pertinentes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**, Dado en Barranquilla, a los 9 NOV. 2016 - **OFELIA HERNANDEZ ARAQUE**-Directora Territorial del Atlántico (E).

Igualmente, se le comunica que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente AVISO en su lugar de destino.

Este despacho se encuentra ubicado en la Carrera 54 No.72-80 edificio Miss Universo, Piso 17, de la ciudad de Barranquilla.

Ateñidamente,

SOL SIERRA SERRANO
Auxiliar Administrativa

Anexo: dos (2) folio
Transcriptor: Sol S.
Elaboró: Sol S.
Revisó/Aprobó: Sol S

C:\Users\SIERRA\Desktop\PROCESOS SOL 2016\NOTIFICACION POR AVISO.do

Carrera 54 N° 72 80 - PISO 17
EDIFICIO MISS UNIVERSO
Barranquilla, Colombia
TEL 3694115 EXT 5701,
dtatlantico@mintrabajo.gov.co
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000887
- 9 NOV. 2016

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante Comunicación No. 7308001 del 17 de julio de 2014, expedida por el COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, se resolvió:

"En consecuencia el escrito del Asunto será archivado, sin la emisión de una providencia al respecto".

Las consideraciones del Despacho se resumen así:

Que de conformidad con el "artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351/65, a su vez modificado por el artículo 20 de la Ley 584/2000 las facultades de hacer comparecer a los despachos de los funcionarios administrativos del trabajo a los trabajadores, directivos sindicales y afiliados a las organizaciones sindicales, solo es procedente cuando quiera que medie solicitud de parte del sindicato y/o de las federaciones, confederaciones o centrales sindicales a las cuales se encuentren afiliados los trabajadores y los sindicatos" (ver folio 30).

Que si bien es cierto que "las normas (artículos 373, numeral 2º; 379, literales e, f) y g)); señaladas en el escrito del Asunto aluden a actuaciones del MinTrabajo frente a las organizaciones sindicales, no es menos cierto que por tratarse de normas anteriores al señalado artículo 20 de la Ley 584/2000, es esta la aplicable al caso de la solicitud y por ello no es viable que esta entidad pueda adelantar la investigación y posterior sancionar [sic] solicitada" (ver folio 30).

Que, con la "Mesa de Concertación realizada el día viernes 11 de julio de 2014 con la intervención de los entes sindicales y su apoderado y un representante de la UCT por una parte y, por la otra los representantes [sic] de la empresa, viene cumpliendo con la función conciliadora que corresponde adelantar frente a casos como el expuesto y, que como se acordó el día mencionado, continúa el día 18 de julio de 2014 es esta [sic] instalaciones" (ver folio 30).

Que, por último, advierte que "como quiera que en el escrito no se señala que los entes sindicales se encuentran adelantando un presunto cese de actividades, no es viable tampoco que se comisione a un Inspector de Trabajo con el fin de que practique una verificación al respecto" (ver folio 30).

- 2) Notificada la mencionada Comunicación, la empresa PRODENVASES S.A.S., a través de Apoderada, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, pretendiendo que se revoque la Comunicación de referencia, y en su lugar, se inicie el procedimiento



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO
- 9 NOV. 2016

000887

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

administrativo sancionatorio contra las organizaciones sindicales Sindicato de Trabajadores de Prodevases Crown.

(SINTRAPRODEVASESCROWN) y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Metal, Metalmecánica, Metalúrgica, Siderúrgica y afines (SINALTRAMETAL), en los mismos términos de la querrela administrativa.

El recurrente expone como fundamentos de su recurso:

Que el Ministerio del Trabajo tiene funciones de policía administrativa, conforme a la Ley 1610 de 2013. En concreto, considera la apoderada, que “el funcionario del Ministerio deberá requerir o sancionar a los responsables de las violaciones de normas laborales, sin distinguir que la violación se lleve a cabo por empleadores, trabajadores u organismos sindicales” (ver folio 33). Esta función, de acuerdo a la Sentencia C-117 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, tiene el propósito de mantener el orden público.

Que esta función de policía administrativa es concordante con los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo, “que le otorgan a los funcionarios del Ministerio de Trabajo la autoridad necesaria para investigar a todas las personas o entes que se encuentren presuntamente incurso en violación de normas laborales” (ver folio 33).

Que las organizaciones sindicales mencionadas están violando de manera abierta las normas laborales, a saber: i) numeral 2 del artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo; literales e, f y g del artículo 379 del mismo Código; iii) artículo 8 del Convenio 87 de la OIT. Lo anterior, por cuanto las pluricitadas organizaciones sindicales, “de manera conjunta y con ayuda de terceros indeterminados irrumpieron de manera irregular en las instalaciones de la compañía, cambiando los candados, bloqueando las cámaras de seguridad e impidiendo el ingreso del personal no sindicalizado a las instalaciones de la compañía” (ver folio 34).

Que el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo faculta al Ministerio del Trabajo para la imposición de sanciones, incluso a los sindicatos; por ello no entiende “cómo el funcionario del Ministerio en comunicación que origina el presente recurso, alega la falta de competencia del Ministerio del Trabajo para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio [...], siendo que claramente la ley establece como función del Ministerio la imposición de sanciones a las organizaciones sindicales cuando se presente la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 379 del Código” (ver folio 35). Resalta la apoderada que la norma hace referencia “exclusiva a las violaciones por parte de las organizaciones sindicales, y a la competencia exclusiva del Ministerio de imponer multas e inclusive solicitar la disolución y liquidación del sindicato” (ver folio 35).



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000887
- 9 NOV. 2016

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

- 3) Que mediante Resolución No. 000144 del 29 de agosto de 2016, la COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO desató el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la empresa, resolviendo:

Artículo 1° No acceder a solicitud la revocación [sic] de la respuesta simple del 17 de julio de 2014 dada a la petición [sic] de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio a las organizaciones sindicales denominadas SINTRAOPRODENVASESCROWN [sic] y SINTRAMETAL, según escrito presentado por la empresa PRODENVASES S.A.S., y en consecuencia confirmar la aludida objeción a la investigación a los entes sindicales mencionados.

Artículo 2° Concédase la apelación interpuesta por la empresa PRODENVASES S.A.S., contra la respuesta simple del 17 de julio de 2014, para lo cual se remitirá el respectivo expediente al Despacho del Director Territorial del Trabajo del Atlántico.

Artículo 3° Comuníquese a los jurídicamente interesados, en los términos establecidos por el Código Contencioso Administrativo.

Las consideraciones del Despacho se resumen así:

Que es competente para resolver los recursos presentados contra las providencias emitidas sobre las investigaciones adelantadas por los Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social "por las querellas presentadas por los ciudadanos individualmente considerados o a través de las organizaciones sindicales a las que se encuentran afiliados, o directamente por los entes sindicales cuando con el accionar de una empresa, se atenta contra la organización en sí misma considerada o, por la facultad oficiosa de que esta investida la autoridad administrativa laboral" (ver folio 49).

Que la emisión de los actos administrativos debe estar investida de formalidades ritualidades, como manifestación de la voluntad del Estado.

Que el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013, en consonancia con el artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo, indica que las facultades de policía administrativa del Ministerio le permiten la imposición de multas, cuando se infrinjan leyes laborales.

Que el artículo 20 de la Ley 584 del 2000, que modificó el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto-Ley 2351 de 1965, "dispone como atribuciones y sanciones, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos [...]" (ver folio 49). Así mismo, la misma norma, cita el funcionario, plantea que los funcionarios del Ministerio del Trabajo tendrán las mismas facultades



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000887
- 9 NOV. 2016

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones sindicales de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical" (ver folio 50).

Que esta cortapisa establecida por el legislador respecto a la investigación a los "trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, modifíco [sic] la preceptiva que habilitaba y facultaba a los funcionarios administrativos del trabajo para proceder de la misma manera respecto de las empresas y/o empleadores y trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, tal como posteriormente lo dispuso la Corte Constitucional al emitir las Sentencias C-495/2008 y C-695/2008 relativas a los cambios en las juntas directivas y la inscripción en el registro sindical de las organizaciones sindicales" (ver folio 50).

Que ha cambiado el derecho laboral y el derecho administrativo, pues, disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo hayan "quedado desuetas y, el devenir de nuevas disposiciones haya hecho inaplicables conceptos y actividades que otrora eran pan comiente y de consumo permanente" (ver folio 50).

Que frente al caso concreto, el Despacho ha atendido a los "criterios de cero intervención estatal en el funcionamiento de las organizaciones sindicales" (ver folio 50), por lo que "procedió, mediante una respuesta simple y, desprovista de los elementos esenciales de un acto administrativo a exponer sus criterios sobre la improcedencia de la solicitud y, para ello, reseñó que en "Mesa de Concertación" entre la empresa y las organizaciones sindicales con la asesoría de la Central Unitaria de Trabajadores, con la intervención de este MinTrabajo a través de su Director Territorial se venía cumpliendo una función conciliadora que correspondía adelantar frente a casos como el expuesto" (ver folio 50).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Despacho es competente para desatar el recurso de apelación impetrado por la ciudadana BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ VENGOECHEA, apoderada de la empresa PRODENVASES S.A.S.

A fin de darle un orden lógico a éste acto administrativo, el Despacho considera necesario realizar un silogismo jurídico, consistente en la premisa mayor, que se refiere a las normas aplicables, para luego analizar la premisa menor, referente al caso concreto, de cuyo estudio se desprende la conclusión, a fin de determinar si la pretensión del apelante prospera en esta instancia.

El artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

Son funciones principales de todos los sindicatos:



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000887
- 9 NOV. 2016

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

- 1) *Estudiar las características de la respectiva profesión y los salarios, prestaciones, honorarios, sistemas de protección o de prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus asociados para procurar su mejoramiento y su defensa.*
- 2) *Propulsar el acercamiento de {empleadores} y trabajadores sobre las bases de justicia, de mutuo respeto y de subordinación a la ley, y colaborar en el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía general.*
- 3) *Celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales; garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan.*
- 4) *Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los {empleadores} y ante terceros.*
- 5) *Representar en juicio o ante cualesquiera autoridades u organismos los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante los {empleadores} y terceros en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación.*
- 6) *Promover la educación técnica y general de sus miembros;*
- 7) *Prestar socorro a sus afiliados en caso de desocupación, enfermedad, invalidez o calamidad;*
- 8) *Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, cajas de ahorros, préstamos y auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habilitación profesional, oficinas de colocación, hospitales, campos de experimentación o de deportes y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y previsión contemplados en los estatutos;*
- 9) *Servir de intermediarios para la adquisición y distribución entre sus afiliados de artículos de consumo, materias primas y elementos de trabajo a precio de costo; y*



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000887
- 9 NOV. 2016

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

- 10) *Adquirir a cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que requieran para el ejercicio de sus actividades. (Subrayado fuera de texto).*

El artículo 353 del mismo Código, modificado por la Ley 584 del 2000, respecto a los derechos de asociación dice:

1. *De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.*

2. *Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.*

Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. (Subrayado fuera de texto).

Sobre las prohibiciones a los sindicatos, el artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

Es prohibido a los sindicatos de todo orden:

a) *<Ordinal derogado por el artículo 116 de la Ley 50 de 1990.>*

b) *Compeler directa o indirectamente a los trabajadores a ingresar en el sindicato o a retirarse de él, salvo los casos de expulsión por causales previstas en los estatutos y plenamente comprobadas;*

c) *Aplicar cualesquiera fondos o bienes sociales a fines diversos de los que constituyen el objeto de la asociación o que, aún para éstos fines, impliquen gastos o inversiones que no hayan sido debidamente autorizados en la forma prevista en la ley o en los estatutos;*

d) *<Literal derogado por el artículo 7 de la Ley 584 de 2000.>*

e) *<Aparte tachado INEXEQUIBLE. Literal modificado por el artículo 7 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Promover cualesquiera cesaciones o paros*



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000887
- 9 NOV. 2016

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley y de huelga imputable al empleador, por incumplimiento de las obligaciones salariales con sus trabajadores.

f) *promover o apoyar campañas o movimientos tendientes a desconocer de hecho en forma colectiva, o particularmente por los afiliados, los preceptos legales o los actos de autoridad legítima;*

g) *Promover o patrocinar el desconocimiento de hecho, sin alegar a razones o fundamentos de ninguna naturaleza, de normas convencionales o contractuales que obliguen a los afiliados, y*

h) *Ordenar, recomendar o patrocinar cualesquiera actos de violencia frente a las autoridades o en perjuicio de los (empleadores) o de terceras personas.*

Respecto a las sanciones a que hubiere lugar por la inobservancia de normas laborales, el artículo 380, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, reza:

1). *Cualquier violación de las normas del presente título, será sancionada así:*

a) *Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;*

b) *Si la infracción ya se hubiere cumplido, o si hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente,*

c) *Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la Justicia de Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo.*

2). *Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación:*

a) *La solicitud que eleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;*



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000887
- 9 NOV. 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

- b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;*
- c) Si no se pudiere hacer la notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;*
- d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por término de cinco (5) días cumplidos los cuales se entenderá surtida la notificación;*
- e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;*
- f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes, y*
- g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.*

Por último, sobre las atribuciones del Ministerio, y sus facultades para sancionar, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, en su numeral primero, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 del 2000 dice:

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000887
- 9 NOV. 2016

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical. (Subrayado en texto; negrilla fuera de texto).

El Despacho procede a analizar la premisa menor, a la luz del marco jurídico aplicable. Revisando la foliatura, se puede establecer con claridad que el ciudadano ORIEL FERNANDO PEÑA ARBOLEDA, actuando como representante legal de la empresa PRODENVASES S.A.S., presentó el 16 de julio de 2014 una querrela administrativa contra las organizaciones sindicales de primer grado SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRODENSASES CROWN (SINTRAPRODENVASESCROWN) y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL METAL, METALMECÁNICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA Y AFINES (SINALTRAMETAL), a fin de que se adelante un procedimiento administrativo sancionatorio, al realizarse una “toma de hecho” (ver folio 2) en las instalaciones de la empresa.

No obstante que las normas establecen respecto de los sindicatos unos deberes y prohibiciones, cuya inobservancia establecen consecuencias jurídicas que las entidades del Estado deben imponer, y en ello acierta la apoderada de la empresa, no es menos cierto que el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en su inciso segundo del numeral 1°, que fue modificado por el artículo 20 de la Ley 584 del 2000, limita la actuación administrativa respecto de las funciones del Ministerio del Trabajo cuando se trata de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales. No implica esto que el Ministerio no sea competente respecto de las funciones del numeral 1° de la norma citada, sino que, se realiza, tal como lo establece la norma, “siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical. (Subrayado en texto; negrilla fuera de texto).

El Despacho considera de primer orden reconocer que traer a colación jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional da una altura al debate jurídico, pero, se advierte que ésta no puede esconder la verdad en el caso en concreto. Por ello, recordamos que el artículo 20 de la Ley 584 del 2000, que modificó el numeral 1° del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, fue demandado ante el Máximo Tribunal Constitucional, y que ésta se pronunció a través de la Sentencia C-449 del 2000, siendo el Magistrado Ponente, el Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. En esa ocasión, respecto a las funciones del Ministerio del Trabajo, se dijo:

El artículo 20 de la Ley 584 de 2000, por el cual se modificó el 486 del Código Sustantivo del Trabajo, consigna que los funcionarios del Ministerio de la Protección



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000887,
- 9 NOV. 2016

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

Social pueden hacer comparecer a los empleadores para exigirles informaciones relativas a su misión, la exhibición de libros y otros documentos. También pueden entrar sin previo aviso en las empresas con el mismo fin y ordenar medidas preventivas en caso de ser necesarias para impedir la violación de disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. El inciso 2 del artículo 20, del cual hacen parte las expresiones demandadas, dispone que dichos funcionarios tendrán las mismas facultades respecto a trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, pero siempre que medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical. Considera la Corte que sujetar el ejercicio de las atribuciones que otorga el artículo a los funcionarios del Ministerio de la Protección Social, cuando se trata de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, a que medie solicitud por parte de dichas organizaciones en nada vulnera los preceptos superiores indicados por la impugnante. En efecto, el ejercicio del poder de policía en materia laboral encuentra límites en la Carta Política, en los tratados y en la ley, y justamente para dar plena garantía al derecho de asociación sindical y garantizar la autonomía de las organizaciones sindicales, se hace necesario que la intervención de la autoridad del trabajo en asuntos privados de la organización, tales como estatutos, libros, registros y demás documentos propios de su actividad, se haga previa solicitud de aquélla. (Subrayado fuera de texto).

Al mismo tiempo, para este Tribunal Constitucional en nada se viola el derecho a la igualdad, manifestándose en estos términos:

En cuanto al presunto trato discriminatorio que según la demandante se otorga a los empleadores, considera la Corte que a pesar de que el artículo 20 en lo acusado dispensa un tratamiento distinto respecto a la intervención de las autoridades del trabajo ya se trate de empleadores o de trabajadores, directivos o afiliados a organizaciones sindicales, ello en manera alguna constituye violación del artículo 13 C.P. Los trabajadores y los sindicatos no se encuentran en el mismo plano de igualdad con los empleadores, y el simple hecho de que el legislador haya dispuesto obligaciones o cargas distintas para unos y otros no contradice el principio de igualdad. Con la diferenciación introducida por el legislador se pretende garantizar el derecho de asociación sindical y procurar porque no exista una intervención de oficio de la autoridad del trabajo ni del empleador que obstaculice dicho derecho. Ello no es más que un desarrollo de la prohibición de intervención de éstos y del Estado en asuntos propios de la organización sindical. (Subrayado fuera de texto).

Las funciones del Ministerio, que están establecidas en el artículo 20 de la Ley 584 del 2000, que modificó el numeral 1° del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece un nuevo parámetro jurídico respecto de las funciones de éste ente cuando se trata de trabajadores,



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN NÚMERO
- 9 NOV. 2016**

0 0 0 8 8 7

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

directivos o afiliados de las organizaciones sindicales, pues, garantiza el derecho de la autonomía sindical.

Al revisarse la foliatura, no se encuentra solicitud alguna de las organizaciones sindicales, es decir, SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRODENSASES CROWN (SINTRAPRODENVASESCROWN) y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL METAL, METALMECÁNICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA Y AFINES (SINALTRAMETAL), se configura del todo una falta de competencia al respecto.

Como quiera que la apelante considera que este Ministerio es competente, incluso para interponer sanciones, y, siendo éste Despacho del criterio contrario por falta de competencia, a la luz de las normas referidas, no se tiene otro camino que dejar a las partes en libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de dirimir este conflicto jurídico.

Así las cosas, para este Despacho queda claro que: i) no hay solicitud por parte de las organizaciones sindicales SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRODENSASES CROWN (SINTRAPRODENVASESCROWN) y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL METAL, METALMECÁNICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA Y AFINES (SINALTRAMETAL), en los términos del numeral 1° del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 del 2000; ii) que el Ministerio no es competente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio; y, iii) que se deja en libertad a las partes para que desaten el conflicto jurídico ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, el Despacho no tiene otro camino que desestimar los argumentos del apoderado, y, por ello, se mantendrá la Resolución apelada.

En mérito de lo anterior, éste Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1° Confirmar la decisión del 17 de julio del 2014 y la Resolución No. 000144 del 29 de febrero de 2016, emitidas por el COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 2°. Notificar el contenido de la presente providencia a la empresa PRODENVASES S.A.S., a través de apoderado y a su Representante Legal, Dra. BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ VENGOCHEA, en la Calle 82 No. 72-05 de la Ciudad de Barranquilla Atlántico, y al señor ORIEL FERNANDO PEÑA ARBOLEDA, con dirección Calle 10 No. 27B-211, de la ciudad de



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000887.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

Barranquilla Atlántico, respectivamente, y al SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRODENSASES CROWN (SINTRAPRODENVASESCROWN) y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL METAL, METALMECÁNICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA Y AFINES (SINALTRAMETAL), a través de sus Representes Legales, en la dirección Calle 10 No. 27B-211, de la ciudad de Barranquilla Atlántico y en la Carrera 8 No. 26-17 de la Ciudad de Barranquilla respectivamente. Conforme a lo establecido en los Artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

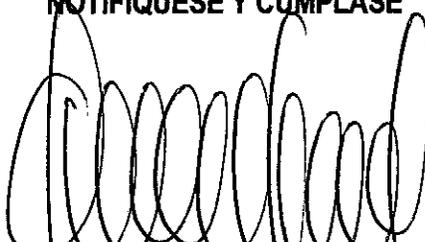
ARTÍCULO 3º Habiéndose resuelto lo interpuesto, contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4º Ejecutoriada la presente resolución, procédase con el archivo físico del expediente y demás fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 9 NOV. 2016

Dada en Barranquilla, a los


OFELIA HERNANDEZ ARAQUE
Director Territorial del Atlántico (e)

Proyectó: Gustavo Duque.
Revisó: Ofelia Hernández A.

Revisó
